



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 25/02/2021

Entre: 26/02/2021 Y 26/02/2021

16

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020100004300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA cesionario de los señores JORGE ANDRÉS ÁVILA CERQUERA Y ANA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 08:42:11.	23/02/2021	26/02/2021	26/02/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva – Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO (Ejecución de sentencia de reparación directa)
DEMANDANTE:	ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA Cesionario de JORGE ANDRÉS ÁVILA CERQUERA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA	Auto resuelve reposición
RADICACIÓN:	41 001 23 31 000 2010 00043 00

ASUNTO

Se pronuncia el despacho respecto al recurso de reposición interpuesto por el cesionario Arnoldo Tamayo Zúñiga, contra el auto del 23 de noviembre de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución, en lo que respecta a la no condena en costas a la parte demandada contenido en el numeral cuarto.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda de Reparación Directa – 41 001 23 31 000 2010 00043 00.

El señor JORGE ANDRÉS ÁVILA CERQUERA Y OTROS, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda de Reparación Directa en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo de la privación injusta del que fue objeto el señor ÁVILA CERQUERA.

1.2. De la sentencia (fls. 15 al 32 c. ppal. ejecutivo)

En sentencia proferida el 22 de abril de 2015, la Corporación acogió las pretensiones de la demanda, habiendo resuelto:

“SEGUNDO: CONDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con cargo al presupuesto de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar a pagar a favor de los actores, a título indemnizatorio y resarcitorio, los siguientes valores en pesos colombianos:

2.1 Por concepto de perjuicios morales:

- A favor de **JORGE ANDRES AVILA CERQUERA y ANA TULIA CERQUERA TELLO**, el equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

- A favor de **CARLOS HUMBERTO SALCEDO CERQUERA**, hermano de la víctima, el equivalente a diecisiete punto cinco (17.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

2.2 Por concepto de perjuicios materiales- lucro cesante

A favor de **JORGE ANDRÉS ÁVILA CERQUERA** la suma de NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (**\$902.967**) (...)"

La sentencia fue corregida en sentido de indicar que la condena es a favor de la demandante ANA LUISA CERQUERA TELLO.

La mencionada providencia cobró ejecutoria el **02 de junio de 2015** (fl. 36 c. ppal. ejecutivo)

1.3. Del mandamiento de pago (fls. 75 al 79 c. 1 ejecutivo)

Con auto del 11 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA** en calidad de cesionario de los demandantes en proceso de reparación directa de la referencia, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los siguientes valores¹:

•A favor de **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$57.283.592) M/CTE.**, correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales y materiales.

Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$69.832.851) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios causados desde el **03 de junio de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **27 de noviembre de 2019** (fecha de liquidación de la condena).

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del **capital adeudado - \$57.283.592 - desde el 28 de noviembre de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

¹ El total de capital e intereses liquidados asciende a la suma de \$127.116.443.

SEGUNDO: *Notifíquese esta providencia personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la entidad demandada que deberá cancelar el crédito dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación, con los intereses antes indicados, y que simultáneamente tendrá diez (10) días para presentar excepciones.*

TERCERO: *Ordenar a la parte actora que allegue los portes de correo en el término de cinco (5) días a efectos de remitir los traslados a las entidades a notificar.*

CUARTO: *Se reconoce la CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO que realizan Jorge Andrés Ávila Cerquera y Ana Luisa Cerquera Tello en nombre propio y en representación de su menor hijo, a favor de ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, por reunir los requisitos del artículo 68 del C.G.P.*

1.4. Del escrito de contestación de la demanda y las llamadas “excepciones de mérito” (fls. 104 al 129 c. Ejec. 1)

Mediante correo electrónico del **2 de julio de 2020**, el apoderado judicial de la entidad demandada allega escrito aduciendo contestación de la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

Solicitó que se hiciera la notificación electrónica ya que según traslado de la demanda se encuentra borrosa y no se establece claramente si es el correo o no; lo cual para no existir equívocos o nulidades procesales solicita realizar la correspondiente notificación por parte de la secretaría.

1.5. De la extemporaneidad de la contestación de la demanda y las llamadas “Excepciones de mérito”²

Mediante auto del 23 de octubre de 2020, se tuvo por extemporánea la contestación y excepciones de mérito que aduce proponer la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues al momento de proponerlas el término para ello se encontraba vencido.

1.6. De la orden de seguir adelante la ejecución

Con auto del 23 de noviembre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución en los siguientes términos:

“PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del cesionario ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, quien suscribió CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO con los señores JORGE ANDRÉS ÁVILA CERQUERA y ANA LUISA CERQUERA TELLO, en nombre propio y en representación de su menor hijo CARLOS HUMBERTO SALCEDO

² Archivo Electrónico “003RechazaExtemporáneaContestaciónDemandaExcepcion mérito”.

CERQUERA y en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR que en firme esta providencia, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago (Art. 446 Num. 1º del Código General del Proceso)

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

CUARTO.- Sin condena en costas.

1.7. Del recurso de reposición de la parte actora. (Anotación 009 del Expediente Digital)

Precisa el demandante que, mediante auto calendado el veintitrés (23) de noviembre de los corrientes, se ordenó seguir adelante con la ejecución sin condenar en costas a la parte demandada, aduciendo que revisado el expediente no existe prueba que demostrara que se ocasionaron costas en el mismo.

Agregó que, con respecto a los elementos que comprenden las costas, el artículo 361 del Código General del Proceso, establece que las conforman los gastos, las expensas del proceso y las agencias en derecho.

Consideró que, este concepto además hace referencia a los honorarios sufragados por la parte vencedora dentro de un proceso al momento de ejercer su defensa judicial y son las denominadas agencias en derecho.

Con fundamento en la norma citada y la sentencia T-625 de 2016, evidenció que el Tribunal no tuvo en cuenta que su gestión desarrollada que fue de gran despliegue procesal, pues fueron múltiples las intervenciones en el proceso desde la estructuración de la demanda hasta la fecha, vislumbrándose un actuar diligente y cuidadoso frente a las labores del proceso.

Así las cosas, se tiene que fueron desestimadas todas las actuaciones realizadas por él, lo cual se ve reflejado en el auto objeto de reposición, al abstenerse el Tribunal de condenar en costas a la parte demandada, motivo por el cual se debe revocar y fijar un valor real de costas procesales de conformidad a las gestiones surtidas.

En este mismo orden de ideas, se evidencia que se está obviando el numeral 1 del artículo 365 del CGP que fundamenta la decisión, y no

ha sido interpretado en su integridad para el caso concreto, pues en él se señala: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”*.

Que, para establecer el valor de las agencias en derecho, deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo o un máximo, el Juzgador deberá entre otras cosas tener en cuenta la naturaleza del proceso, duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

En ese orden de ideas y de conformidad con la normatividad mencionada en el presente escrito, se tiene que la naturaleza del proceso es un ejecutivo-Ejecución de sentencia de mayor cuantía que encaja perfectamente en el artículo sexto numeral 1.8 del acuerdo 1887 de 2003 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, que señala una tarifa de hasta el 15%.

Así las cosas y dado los valores indicados en el mandamiento de pago, aproximadamente arrojó la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$127.116.443,00) moneda corriente, sin tener en cuenta los intereses moratorios causados desde el 28 de noviembre de 2019, es decir que el 15% equivale a grosso modo a la suma de DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$19.067.466) moneda corriente.

1.8. Del traslado del recurso de reposición (Anotaciones 010 y 011 del expediente Digital)

Se corrió traslado según constancia del 2 de diciembre de 2020, el cual venció en silencio el 9 de diciembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del problema jurídico

Corresponde determinar si se debe revocar la decisión de negativa de condena en costas a la entidad demandada, que considera el demandante debe proceder por así disponerlo el artículo 365 del C.G.P., por ser la parte vencida en el proceso.

Previo a ello, se deberá establecer los recursos procedentes contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la aplicación del artículo 188 del CPACA respecto a la condena en costas en los medios de control que conoce la jurisdicción y la procedencia de la remisión sobre el tema al CGP por estarse en presencia de un proceso ejecutivo.

2.2.- De la procedencia del recurso

En la medida que se está cuestionando la decisión de la no condena en costas contenida en el auto del 23 de noviembre de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución, considera el despacho procedente el recurso de reposición de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., que señala: *“el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de la apelación o de súplica.”*, pues conforme al artículo 243 ibídem, este auto no es susceptible del recurso de apelación.

2.3.- Del trámite del recurso de reposición

El artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del CPACA dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Y en cuanto a su oportunidad y trámite, que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En consecuencia, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)”

En cuanto al trámite que se le debe impartir al recurso de reposición el C.G.P. dispone en su artículo 319 lo siguiente: *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

De acuerdo con las normas transcritas, este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición por lo que se corrió traslado del mismo por Secretaría, por el término de ley.³

2.4. De la remisión al CGP para el trámite de los procesos ejecutivos

Se resalta que, si bien la Ley 1437 de 2011 introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que, debe remitirse a la normatividad procesal civil – hoy CGP -, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente forma:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Significando ello que, en tratándose de ejecuciones de sentencia, como en el presente caso, la remisión al C.G.P. es en cuanto al procedimiento, debiéndose tener en cuenta los aspectos que sobre el tema no haya regulado el CPACA que se aplicarán con prevalencia.

2.5. De la condena en costas a la luz del CPACA

En relación con el tema de costas y con ocasión de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha sido objeto de discusión constante si allí se consagró un criterio objetivo en lo que corresponde a la imposición de las costas a la parte a quien se le resuelva de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta la conducta asumida por la parte vencida.

Al respecto, la Sección Segunda⁴ del H. Consejo de Estado sobre el particular, ha dejado en claro que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de **disponer** sobre su condena, a partir del análisis de diversos aspectos dentro de la actuación procesal y principalmente que aparezcan causadas y comprobadas, **descartándose así una apreciación objetiva** que atienda únicamente a quien resulte vencido para que le sean impuestas.

³ Expediente Digital Anotaciones 010 y 011.

⁴ Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En este sentido, se pronunció esa corporación:

“De la condena en costas

Esta Subsección en providencia con ponencia del suscrito ponente⁵ sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA; en aquella oportunidad se señaló como conclusión, lo siguiente:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» –CCA- a uno «objetivo valorativo» –CPACA-.

b) Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP⁶, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”⁷

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188⁸ del CPACA en toda sentencia se decidirá sobre las costas procesales bien sea para condenar

⁵ Al respecto ver sentencias de 7 de abril de 2016, Expedientes: 4492-2013, Actor: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

⁶ «ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: [...]»

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 26 de julio de 2018. radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14). Consejero ponente: William Hernández Gómez.

⁸ Artículo 188.- Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

total o parcialmente o en su defecto, para abstenerse, para lo cual se deberá verificar que las costas efectivamente se causaron, sin que sea acertado proceder a su imposición con el único criterio que la parte resultó vencida en el proceso. A su vez, el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso indica que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta los anteriores lineamientos normativos y jurisprudenciales que esta Sala acoge, no se encuentra acreditado que se haya causado erogación alguna que justifique su imposición a la parte demandada más aún al tratarse de un asunto de pleno derecho en el cual no fue necesaria la práctica de prueba alguna que haya generado otro tipo de gastos para la parte demandante, razones estas suficientes para no condenar en costas, ante la ausencia de pruebas de su causación y teniendo en cuenta la jurisprudencia previamente analizada.

Para el Despacho no es de recibo el argumento plasmado por el cesionario demandante, respecto a la procedencia de la condena en costas por así disponerlo el artículo 365 del C.G.P., resultando una valoración objetiva que no amerita aplicación ni por remisión del artículo 306 del CPACA, pues el tema de la condena en costas la regula este código en su artículo 188 y es este criterio el aplicable.

Si se analiza el artículo 188 del CPACA, fuera de regular el tema de la condena en costas en los procesos que se ventilan ante la jurisdicción, entre ellos el ejecutivo de sentencias judiciales, la remisión que hace al CPC hoy CGP, es en cuanto **a su liquidación y ejecución, y no en la manera de su valoración para su imposición**, lo que significa que la remisión sería en el evento en que se impongan pero para liquidarlas y ejecutarlas en el evento que la parte condenada no las cancele.

Cabe aclarar, que el artículo 365 del CGP si bien establece los parámetros en que procede la condena en costas, en su numeral 8º regula su condena en la medida que aparezcan causadas y de su comprobación, significando ello, que ni siquiera resulta objetiva su aplicación, pues el juez también debe hacer una valoración para su imposición, descartándose que se condene a la parte solo por el hecho de haber salido vencida.

El artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

[...]

“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

“9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” (Se destaca)

De otro lado, de acuerdo al artículo 47 de la ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 188, reglando que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente⁹:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365¹⁰. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366¹¹, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.** De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. Subraya la Sala.*

En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) para la procedencia de la condena en costas contra la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, pues fue la parte vencida en el proceso. Sin embargo, como lo ha precisado el despacho, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Se agrega además, que con la reforma de la ley 1437 de 2011, el artículo 188 modificado por el artículo 47 de la ley 2080, exige para la disposición de las

⁹ Cfr. la sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

¹⁰ 23 Se transcribe el artículo 365 del CGP.

¹¹ Se transcribe el artículo 366 del CGP.

costas, cuando se establezca que la demanda se haya presentado con manifiesta carencia de fundamento legal, lo que traduce en el proceso, que la contestación de la demanda ejecutiva tuviere dicha connotación, para instalar la condena en costas en contra de la entidad demandada.

De otro lado, el cesionario demandante alega que el Tribunal no tuvo en cuenta que su gestión desarrollada que fue de gran despliegue procesal, pues fueron múltiples las intervenciones en el proceso desde la estructuración de la demanda hasta la fecha, vislumbrándose un actuar diligente y cuidadoso frente a las labores del proceso.

Al respecto, cabe precisar que, si bien la condena en costas procede cuando se actúa en causa propia o mediante apoderado judicial, su intervención ha sido mínima, pues ostenta la calidad de cesionario demandante donde su actividad ha sido la elaboración de la demanda de ejecución y más aún, la parte demandada propuso excepciones de manera extemporánea, lo que condujo a que se profiriera el auto de seguir adelante la ejecución, actuación que no amerita condena en costas a la parte demandada, como quedara debidamente sustentada dicha negativa y que en la presente providencia se reitera.

Siendo, así las cosas, el despacho no repondrá la decisión adoptada en el numeral cuarto del auto del 23 de noviembre de 2020, en cuanto negó la condena en costas a la parte demandada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto del 23 de noviembre de 2020, en su numeral cuarto, en cuanto negó la condena en costas a la parte demandada Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE,

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Repetición - Rad.410012333000 2010 00043 00

Demandante: Arnoldo Tamayo Zúñiga Cesionario de Jorge Andrés Ávila Cerquera y otros

Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.

Wop.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8863b5bade92f755f443a1712e9e1e4b85d816e07f968f650f7536ede8c80f**
Documento generado en 23/02/2021 10:45:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>